



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-161/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
161/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN
CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA
DE XOXOCOTLA, MORELOS; Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**, dado que el actor [REDACTED] el día **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, compareció personalmente a desistirse de demanda presentada ante este **Tribunal** el día **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**; actualizándose la hipótesis prevista

en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades demandadas:

- 1.- Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos;
- 2.- Tesorería Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos;
- 3.- Ayuntamiento Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos;
- 4.- Empresa Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán.

Tercero interesado:

Moral denominada "SERVICIOS DE GRÚAS VUELA 123"

Acto Impugnado:

"La nulidad lisa y llana de la improcedente infracción número [REDACTED] sin fecha del mes de mayo de 2024, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xoxocotla, toda vez que carece de fundamentación y motivación contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo a subsanar la prevención de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por acuerdo del **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**; se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem.

días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Mediante acuerdo del **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando pruebas. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Es así que el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, a fin de dar cumplimiento al auto del **veinte de noviembre del año de referencia**, se hizo entrega de los títulos de crédito originales exhibidos por las autoridades demandadas que amparan las cantidades reclamadas por la **parte actora** quien compareció de manera personal ante la Sala del conocimiento, en la cual, manifestó lo siguiente³:

"...En este acto solicito se me tenga por designada como representante procesal a la Licenciada en derecho [REDACTED]

"...Así mismo bajo mi más estricta responsabilidad y mi entera satisfacción el CHEQUE, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA [REDACTED] MISMO QUE AMPARA LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] IDENTIFICADO CON EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, así como el CHEQUE, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA [REDACTED] MISMO QUE AMPARA LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] IDENTIFICADO CON EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, salvo buen cobro del cheque en comento."

³ Consultado reverso de la foja 230 y 231."

*"...A su vez, en este acto, encontrándome debidamente asesorado jurídicamente por mi representante procesal **manifiesto mi deseo y voluntad sin coacción alguna de desistirme de la acción incoada sobre las autoridades demandadas**, ello a razón de que se han cubierto de forma total las pretensiones intentadas dentro del presente juicio, además de que el acto que se combatía ha quedado insubsistente, por lo que ruego a su Señoría turne a resolver el presente juicio..."*

En consecuencia, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y, por así permitirlo el estado que guardaban los autos se ordenó turnar para resolver el presente juicio; lo que se hace al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 18 inciso B fracción II sub incisos a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"La nulidad lisa y llana de la improcedente infracción número [REDACTED] sin fecha del mes de mayo de 2024, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xoxocotla, toda vez que carece de fundamentación y motivación contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

La existencia del acta de infracción, quedó acreditada con la calca del acta en color amarillo e impresión en blanco y negro de la misma con original del sello de pago, copia simple del inventario de vehículo, así como original del recibo de dinero con sello "vuela", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibidos por la parte actora.⁴

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste

⁴ Visibles a fojas de la 07 a la 10.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, la **parte actora se desistió** de su acción incoada sobre las autoridades demandadas, **en comparecencia del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el que se acordó su deseo expreso de desistirse, en términos del artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, al considerarse una formalidad esencial del procedimiento y que tiene como fin corroborar que, es voluntad del actor abdicar en su pretensión y una vez aceptado, genera la conclusión del juicio, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.”⁶

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, **habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una**

⁶ Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, **ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio** y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

(Lo resaltado no es origen)

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que establecen:

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

Lo anterior es así, pues como se relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora**, comparecencia personal manifestó su deseo de desistimiento manifestando en lo que interesa:

*"...A su vez, en este acto, encontrándome debidamente asesorado jurídicamente por mi representante procesal **manifiesto mi deseo y voluntad sin coacción alguna de desistirme de la acción incoada sobre las autoridades demandadas**, ello a razón de que se han cubierto de forma total las pretensiones intentadas dentro del presente juicio, además de que el acto que se combatía ha quedado insubsistente, por lo que ruego a su Señoría turne a resolver el presente juicio..."*

En tales condiciones, dado el desistimiento expreso en comparecencia, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁷

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-161/2024

*Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALÁ DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-161/2024**, promovido por [REDACTED] contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/dbap.